

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés  
(2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este Despacho, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca<sup>1</sup>, ante la impugnación elevada por el accionante Marco Antonio Velásquez.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Adujo el accionante en el libelo constitucional que, se encontraba afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Sura EPS; lo anterior, como consecuencia de la liquidación de Medimás EPS -a la cual estaba afiliado-, iterando que su traslado se efectuó sin previo consentimiento.

En este sentido, estimó que la accionada EPS no le brindaba una óptima y oportuna atención en salud, pues desde el año 2020 no lo valoraba a través de sus galenos adscritos, resaltando además que, existía una barrera de acceso a su derecho a la salud pues la EPS accionada se ubicaba en un lugar retirado de su residencia, aunado a que no contaba con los medios económicos para sufragar los gastos de desplazamiento.

---

<sup>1</sup> 20 de junio de 2023

**1.1.-** Narró que, peticionó ante la Secretaría de Salud de Floridablanca su traslado de EPS; empero, esta última no emitió contestación de fondo, estimando soslayados sus derechos fundamentales.

**2.-** Indicó el demandante que acudió a la acción constitucional en aras de que se tutelara su derecho fundamental a la salud, ordenándose a la parte demandada que, se le brindara la atención médica requerida; así como, la aprobación de su traslado de EPS.

**3.-** Una vez avocó la acción constitucional, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, corrió traslado del escrito a la parte demandada -Sura EPS, y a las Secretarías de Salud de Floridablanca y de Santander-, quienes contestaron lo siguiente:

**3.1.-** La Secretaría de Salud de Floridablanca, sostuvo que de conformidad a lo consagrado en la Ley 100 de 1993 y Ley 1751 de 2015 el accionante se encontraba facultado para elegir la EPS de su preferencia, debiendo en todo caso solicitar de manera previa ante esta última la respectiva afiliación o traslado; luego, iteró que su entidad no lesionó las garantías fundamentales invocadas en el escrito introductorio, urgiendo por consiguiente la desvinculación del trámite constitucional.

**3.2.-** Sura EPS arguyó que, el señor Velásquez se encontraba afiliado a su entidad recibiendo asegurabilidad a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen subsidiado y hasta el 30 de junio del año que avanza.

Lo antelado comoquiera que, fue autorizado su traslado a Nueva EPS, iterando que a *contrario sensu*, durante el tiempo en que el tutelante

estuvo afiliado a su entidad, se prestaron los servicios en salud requeridos de manera oportuna y eficaz.

Así mismo, indicó que una vez verificado su sistema de información pudo avizorar que aunque pretéritamente le asignó al promotor constitucional citas médicas -en cinco oportunidades- durante el extremo temporal comprendido entre el mes de septiembre de 2022 a junio de 2023, este no asistió a las mismas, inclusive aquellas que se programaron de manera virtual, quedando con ello demostrada la inexistencia de un hecho vulnerador.

**3.3.-** La Secretaría de Salud Departamental guardó silencio a la vinculación efectuada por el cognoscente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El cognoscente resolvió denegar el amparo deprecado por el señor Marco Antonio Velásquez; comoquiera que este último no acreditó los dichos que fundaron sus pretensiones, en especial, i) la existencia de ordenes médicas pendientes de las que se pudiere predicar trabas administrativas o lesiones a sus garantías fundamentales, pues contrario a ello, de la documental obrante en el plenario se pudo extraer que la EPS accionada prestó efectivamente los servicios en salud requeridos, siendo el actor quien no asistió a las valoraciones programadas por esta última y, ii) haber impetrado petición ante la Secretaría de Salud de Floridablanca, dado que no aportó la respectiva constancia de radicación.

De otra parte, observó que, la accionada Sura EPS dio trámite al traslado del señor Velásquez a otra Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS-; mismo que, se haría efectivo a partir del 01 de julio de los corrientes, configurándose entonces el

fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Inconforme con la decisión, el accionante manifestó en la alzada que su historia clínica era inexistente pues la EPS Sura en ningún momento le prestó los servicios en salud.

Igualmente, esgrimió que faltaba a la verdad la demandada al sostener que como afiliado no asistió a las citas programadas en su favor, pues siempre recibió negativas y evasivas cuando requirió de la atención médica, viéndose obligado a interponer la acción tuitiva.

### **CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL**

**1.-** Tiene competencia este Despacho para resolver la impugnación planteada por la parte demandada; toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal del cual es superior funcional este Estrado Judicial, en sede constitucional.

**2.-** Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el señor Marco Antonio Velásquez se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas.

**3.-** El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión adoptada por el Juez de instancia fue acertada al negar el amparo deprecado ante la inexistencia de un hecho vulnerador; así como, el acaecimiento del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**4.-** La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

**5.-** La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la salud, en el sentido que es un servicio público a cargo del Estado; no obstante, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, indicó, *“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”*.<sup>2</sup>

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 de 2015- claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que: El derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 248 de 2017.

En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.<sup>3</sup>

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.<sup>4</sup>

Igualmente, ha considerado la Corte Constitucional, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*.<sup>5</sup>

## **CASO CONCRETO**

**1.-** Descendiendo al caso de trato, el señor Marco Antonio Velásquez, solicitó el amparo de sus garantías fundamentales al estimar que estaban siendo transgredidas por la parte accionada, con fundamento en la negativa de efectuar su traslado a otra EPS; exponiendo que, requería que ello se materializara ante la deficiente prestación del servicio de salud por parte de Sura EPS.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 248 de 2017.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ejusdem.

En otro punto, esgrimió que la Secretaría de Salud de Floridablanca no brindó contestación clara, precisa y de fondo a su solicitud de traslado.

Por su parte, la accionada Sura EPS indicó que, no transgredió los derechos fundamentales del activante pues prestó los servicios en salud de manera oportuna, siendo este último quien no asistió a las 5 citas médicas programadas. Finalmente argumentó que, prestó la asegurabilidad en favor del tutelante hasta el día 30 de junio de 2023, pues el traslado a Nueva EPS se hizo efectivo a partir del 01 de julio del año en curso, configurándose un hecho superado que devenía en improcedente la acción constitucional.

En cuanto a la Secretaría de Salud de Floridablanca, manifestó que no le asistía legitimación en la causa por pasiva pues correspondía a la EPS accionada resolver las solicitudes de afiliación y traslado, siendo en todo caso necesario el respectivo requerimiento previo por parte del afiliado; en virtud de su derecho de libertad de escogencia.

## **2.- De la Configuración del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado y la inexistencia de un hecho vulnerador.**

Sea lo primero manifestar que, de los presupuestos fácticos expuestos en parangón al material probatorio obrante en el expediente deviene evidente que, en el caso *sub examine* se configuró el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela, ya que al superarse los presupuestos fácticos que la fundaron se desvaneció la presunta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del promotor constitucional; esto si se tiene en cuenta que; la accionada Sura EPS a *motu proprio* -dentro del trámite tuitivo- aprobó el traslado del señor Marco Antonio Velásquez a Nueva EPS y desplegó los trámites administrativos pertinentes, teniéndose que a partir del 01 de Julio de 2023 empezó la cobertura en salud del tutelante a través de esta última.

Lo anterior, fue efectivamente corroborado por esta Judicatura, una vez verificada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que arrojó el siguiente resultado:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUNA 1	DATA 1
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91073302
NOMBRES	MARCO ANTONIO
APELLIDOS	VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/07/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/23/2023 18:47:39 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de

Y es que, la Honorable Corte Constitucional ha discurrido pacíficamente, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, que; “...se configura cuando **entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”<sup>6</sup> (Se destaca).

Luego, es claro que el hecho superado se estructura cuando se satisface lo pedido en la acción tutelar, producto del obrar voluntario de la entidad accionada, antes de que el juez constitucional emita orden alguna. Es así como la citada Corporación ha precisado que se debe constatar, si: “(i) efectivamente **se ha satisfecho por completo** lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada **haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.**”<sup>7</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU225/13.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2018.

Dicho esto, al sobrevenir la superación de los hechos que fundaron la acción tuitiva, no se hacía necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional<sup>8</sup>, pues cualquier orden que se tomare al respecto no tendría efecto o simplemente “caería al vacío”<sup>9</sup>, comoquiera que ya desapareció la presunta amenaza o vulneración cuyo amparo fue deprecado a través de este mecanismo constitucional.

En consecuencia, no resultaba necesario continuar con el trámite y bajo tales consideraciones la decisión adoptada por el cognoscente estuvo ajustada a derecho; máxime cuando no se avizora la vulneración de las garantías fundamentales del accionante que requieran de acciones urgentes para conjurarla, pues este, i) no acreditó la existencia de órdenes médicas pendientes o que hubieren sido objeto de trabas administrativas, ii) no aportó constancia de haber elevado solicitud ante la Secretaría de Salud de la que refulgiera la transgresión del derecho fundamental de petición y, ii) como se expuso *ut supra* la accionada Sura EPS dentro del trámite constitucional, adelantó acciones positivas a fin de que operara el traslado del accionante a la Nueva EPS, prestando los servicios de salud hasta el 30 de junio de 2023; luego, desde el 01 de julio siguiente el señor Velásquez se encuentra vinculado al Régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en salud a través de Nueva EPS.

Corolario, al no salir avante la censura, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales del señor Marco Antonio Velásquez.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**GLADYS VARGAS MIRANDA**